



- 134 Bulas, en que se les dispensó à los Religiosos.
6 Las tienen en depósito, ó precario, y n. 7.
8 Al principio los Prelados Regulares proponian al Vice-Patrono, y este elegia.
9 Sin intervencion de los Obispos.
10 El Concilio de Trento dió nueva forma.
11 Oposicion, que hicieron las Religiones con sus Bulas, y n. 12.
13 Opinion de Fr. Manuel Rodriguez.
14 Dictamen del P. Remesal, y n. 15.
16 Forma, que se introduxo en Nueva-Espana, y en el Perú.
17 Los sirven los Religiosos, no por caridad; sino por obligacion, y numer. fig.
22 Si será mejor quitarlas à los Religiosos? y numeros fig.
26 Fundamentos para quitarlas, y numer. fig.
33 Fundamentos para no quitarlas, y numer. fig.
42 La Audiencia de Lima fue de dictamen, que se quitasen poco à poco como fuesen vacando. Menos las de Franciscos, donde huviere Convento son quatro Religiosos, ibidem.
T las de los Padres Jesuitas, porque cuidan de los Indios en lo espiritual, y temporal, ibid.
43 Que las Doctrinas sean Conventos, ó Vicarias, y numer. 44.
Alabanza de los Padres Jesuitas, ibidem.
45 Que las Vicarias se reduzcan à Conventos, y numer. 46.
47 Consulta que se hizo, à que se arregló su Magestad, y n. 48.
Si el Guaridán puede ser Doctrinero? ibidem.
50 Se guarde en ambos Reynos, y n. 51.
52 No deben tener dos Doctrinas.
53 Los salarios son para el Monasterio sacada la congrua.
54 Si la Iglesia no lo necesita.
Deben hacer inventario de lo que dexan en la Doctrina, y no llevarlo à otra, ibidem.
Qué puede hacer en vida, y en muerte de lo adquirido intuitu Ecclesie?
Del Religioso, que dá dinero à su Prelado, porque le proponga, allí mismo.
Las Iglesias han de quedar para Parroquias, ibidem.
55 Es licito à los Religiosos defender sus privilegios.
Breves derogando à los Religiosos sus privilegios, ibidem.
60 Práctica establecida en el Perú en quanto à la presentacion de Prelados.
61 En quanto à la remocion.
62 Quando se podrán quitar las Doctrinas à una Religión? El Doctrinero no debe azotar al Indio por su mano: y si excediere, y muere, queda irregular: y si su Prelado le puede dispensar?
63 Si los Obispos pudiesen Religiosos para alguna Doctrina nueva los deben dar?
64 Deben administrar los Sacramentos à los Españoles, que viven entre ellos.
65 No deben cargar à los Indios.
66 Solo las Religiones Mendicantes pueden tener Doctrinas.
67 Quando el Doctrinero sigue pleyto, no paga como Comunidad; sino como particular.

- \* 65 Los estipendios se dan à la Religion de San Francisco por limosna.
\* 66 Donde una Religion tuviere Doctrina, à Mision, no entra otra.
\* 67 Los Doctrineros deben guardar los Synodales.
\* 68 Deben contribuir para la manutencion de Seminarios.
\* 69 A los Doctrineros de Philipinas no se les permite ir à la China.

1 Aunque conforme las ordinarias reglas de el Derecho los Varones, que profesan Religiones Mendicantes, y mucho menos las que llaman Monasticas, no pueden tener Beneficios Curados: como lo enseñan muchos Textos, y Autores. (a) Esto se limita por todos, quando para tenerlos precede dispensacion de el Romano Pontifice, que les puede, y suele cometer, y encargar este cuidado por alguna necesidad; ó utilidad de la Iglesia, ó por haver falta de Clerigos Seculares. (b)

2 Y mediante esta dispensacion, è introduccion se les comenzaron à entregar en muchas partes algunos de estos Beneficios à los dichos Religiosos, los quales por esta causa se llamaron Regulares, à diferencia de los otros, que solo se pueden obtener, y servir por Clerigos Seculares, y por esto se les dá comunmente este nombre.

3 De la qual division tratan muchos Textos, y DD. que refieren Copino, Garcia, y mejor que todos el P. Thomas Sanchez. (c) Advertiendo, que en duda todos los Beneficios se han de tener por Seculares; si no se probare lo contrario. Y que aquellos solos serán Regulares, que por dispensacion, fundacion, ó costumbre, se huvieren aplicado à Religiosos, y que hecha esta division, los Seculares se han de proveer en lo de adelante en Seculares, y los Regulares en Regulares.

4 Y para juzgar su naturaleza, se ha de atender el ultimo estado, en que se hallaren, y esse se ha de continuar, ora sean libres, ora de Patronazgo de Legos; sino es que falten sujetos, que en tal caso se podrán suplir de unos en otros: como tambien sucederá, quando no los huviere de la Religion, à que estan aplicados, encargandolos à los de otra: como demas de los Textos, y Autores citados, lo dá à entender el Santo Concilio de Trento, Rebufo, Marefco, Viviano, y otros muchos, que en

a) C. quod Dei titorem, ubi Gloss. verbo Regimen, de stat. Monach. & plurimi AA. apud Thom Sanchez in sum. 2. tom. lib. 7. c. 29. n. 71. Nicol. Garc. de benef. 7. p. c. 10. Acuña in not. ad c. prescit, 53. dist. 8. q. 1. quorumdam, dist. 74. n. 3. & Me, 2. tom. lib. 3. c. 16. n. 1.
b) C. pro utilitate, 16. q. 1. Gloss. d. verb. Regimen, l. 23. tit. 7. p. 1. ubi Greg. y. Ecclesias, & plurimi alij ap. Sanch. sup. n. 19. Garciam, n. 16. & seqq. Acuña, d. c. prescit, n. 2. & Me, d. c. 10. n. 2.
c) C. cum, de beneficio, de Præbend. lib. 6. Clem. unica, de suppl. neg. cum alijs apud Chop. de jure conob. pag. 140. Garcia d. c. 10. n. 1. & seqq. & p. 1. c. 6. n. 1. & 12. Sanchez, d. c. 29. ex n. 1. & Me, d. c. 16. n. 3. & seqq.

sus coleccionas junta Agustin Barboia. (d)
Y esto mismo es, lo que vemos ha acontecido en las Provincias de nuestras Indias, donde, porque al principio de sus Descubrimientos, y Poblaciones se hallaban pocos Clerigos, que supiesen las Lenguas de los Indios, y por el contrario gran numero de Frayles, por ser estos, los que con mas voluntad se ofrecian à nuestrs Reyes, y à los Capitanes por ellos enviados à las Conquistas, se les comenzó à encargar el Catecismo de los Indios, y despues los Beneficios, ó Doctrinas, que en sus Pueblos, y reducciones se iban fundando, impetrandose para que se pudiesen ocupar, y ocupasen en semejantes Ministerios varias Bulas, y Concesiones Apollolicas, y otros privilegios de Leon X. Adriano VI. Paulo III. Clemente VII. S. Pio V. y otros Santos Pontifices, que les permitieron suplir, y servir el Oficio de Curas, de que hace mencion Antonio de Herrera, Torquemada, Remesal, Fr. Juan Bautista, y otros AA. (e) Y particularmente de la dicha Bula de Adriano, una Carta escrita al Virrey del Perú D. Francisco de Toledo, dada en Toledo à primero de Diciembre del año de 1573, (f) que dice así: En lo de la duda, que tenis, si los Religiosos de la Compania de Jesus pueden salir à las Doctrinas de los Indios segun su Regla, parece, que por la Bula del Papa Adriano se pueden hacer ellos, como los demás Religiosos: y así ordenareis, que se haga, &c.

6 Y aunque esta Bula, (g) cuya data es de 20. de Mayo del año de 1522, solo dá licencia à los Mendicantes, para que con orden de sus Superiores, y aprobacion del Consejo, puedan libre, y licitamente passar à las Indias, à convertir, è instruir en la Fé los Naturales de ellas, dno causa, y origen, para que tambien se les encargasen, como he dicho, las Doctrinas, ó Beneficios de los Pueblos, à que los mismos Indios se reducian; pero esto siempre con advertencia, de que las tuviesen, y sirviesen precariamente, y como en deposito, mientras huviese Sacerdotes Seculares (suficientes en numero, y capacidad para poder regirlas, y administrarlas: como expresamente se declara por otras muchas Cédulas, que se podrán ver en el primer Tomo de las impresas, (h) y en especial por una dada en Lisboa à 9. de Diciembre de 1583, que es del tenor siguiente: EL REY. Revertiendo en Christo Padre Obispo de Taxcala, del nuestro Consejo: Ya sabéis, como conforme à lo ordenado, y establecido por la Santa Iglesia Romana, y à la antigua costumbre, recibidos, y guardada en la Christianidad, à los Clerigos pertenece la administracion de los Santos Sacramentos en la Rectoria de las Parroquias de las Iglesias, ayudandose como de Coadjutores en el predicar, y confesar, de los Religiosos

de las Ordenes. Y que si en estas partes por concecion Apollolica se han encargado à los Religiosos de las Mendicantes, Doctrinas, ó Curazgos, fue por la falta, que havia de los dichos Clerigos Naturales, y la comodidad, que los dichos Religiosos tenían para ocuparse en la conversacion, doctrina, y ensenamiento de los Naturales con el exemplo, y aprovacion, que se requiere. Y que supuesto, que este fue el fin, que para ordenarlo se tuvo, y que el efecto ha sido conforme, à lo que se procuraba, y procura, que con vida Apollolica, y santa perseverancia han hecho tanto fruto, que por su doctrina, mediante la gracia, y ayuda de Nuestro Señor, ha venido à su conocimiento tanta multitud de Almas. Pero porque conviene reducir este negocio à su principio, y que en quanto fuere posible, se restituya al comun, y recibidos uso de la Iglesia, lo que toca à las dichas Rectorias de Parroquias, y Doctrinas, de manera, que no haya falta en los dichos Indios: Os ruego, y encargo, que de aqui adelante, haviendo Clerigos idoneos, y suficientes, los proveais en los dichos Curazgos, Doctrinas, y Beneficios, prefiriendolos à los Frayles, y guardandose en la dicha provision la orden, que se refiere en el Titulo de nuestro Patronazgo. Y en el entretanto, que no huviere todos, los que conviene para todas las dichas Doctrinas, y Beneficios, reparadlos, los que quedaren igualmente entre las Ordenes, que ay en estas Provincias, de manera, que ay de todos, para que cada uno trabaje segun su obligacion, de aventarse en tan santo, y Apollolico Exercicio. Y velareis sobre todo como Buen Pastor, para que los inferiores estén vigilantes, y discurzando nuestra conciencia; y la vuestra, se haga entre estos Naturales el fruto, que conviene, &c.

7 Elto mismo, no menos expresa, y graveamente está declarado, y decidido por otra Cédula de el año de 1618, que hace mencion de la referida, y comienza así: Mi Virrey, Presidente, y Oidores de la Chuaa de los Reyes de las Provincias de el Perú, como tenis entendido, al tiempo que se descubrieron estas Provincias, por no haver en ellas numero suficiente de Clerigos, que administrasen los Santos Sacramentos, y ser los lugares, y parajes, donde lo havian de hacer, tantos, y tan distantes. Los Señores Reyes mis Progenitores suplicaron à la Sede Apollolica permitiesse, y dispensasse, que los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, ó algunos de ellos, pudiesen ser Curas Doctrineros de algunos Pueblos de Indios, de manera, que por este medio se supliere la falta de Ministros, y se acudiesse à cumplir con obligacion tan preciosa. Y havierendose concedido así, se expidieron diversos Breves sobre ello por los Sumos Pontifices Alexandro, Leon, Adriano, y San Pio V. Y como las causas del Gobierno publica se diferencian segun el tiempo, &c.

8 Y con este titulo, y por ella via los Regulares de las Indias han regido, y poseido en

a) Trident. sess. 21. de reform. c. 10. & sess. 24. c. 21. ubi Barboia in collect. & Ego, d. c. 16. n. 1. & 6.
b) Herrera, in sua hist. gener. Torquemada in Monarch. Ind. lib. 4. c. 1. c. 23. Avila, in hist. Mexic. lib. 3. pag. 1. Remesal, lib. 1. c. 1. c. 23. Baptill. in advier. Coeffili, pag. 172. & seqq. & alij plures apud Me, d. c. 16. n. 7. & 9. & Rem. Pal. De la Bula de S. Pio V. de 22. de Mayo de 1567. hace memoria la ley 47. tit. 24. lib. 1. Resp. 7. en ella se mandó publicar esta Bula. Frasso de Reg. Patron. c. 10. n. 9.
c) Extr. tom. impref. pag. 113. & Extr. d. c. 10. n. 4. Si esta Bula de Adriano debe correr, ven quinto à la omnimoda? P. Avendañ. Ath. Ind. tom. 4. p. 466.
d) Vide verba apud Me, d. c. 16. n. 10.
e) Sched. d. i. tom. pag. 83. & 99. & L. 23. l. 1. lib. 1. Resp. \*









\* 63 Solo las Religiones Mendicantes pueden tener Doctrinas, y por esto no se les llevan derechos de las presentaciones, l. 23. d. tit. 15. lib. 1. Recop.  
 \* 64 Quando el Doctrinero sigue pleytos por su Convento, ò por los Indios de su Doctrina, no paga derechos como Comunidad; sino como persona particular, l. 24. d. tit. 15. lib. 1. Recop.  
 \* 65 Y porque la Religion de San Francisco efcrupulizo sobre la percepcion de estos estipendios, diciendo, que repugnaban à su instituto, se declaró, que estos estipendios se les dan de limosna, l. 25. d. tit. 15. lib. 1. Recop.  
 \* 66 Donde una Religion huviere entrado, y tuviera ya Mision, ò Doctrina, no se permite por aora, que entre otra, l. 32. y 33. tit. 15. lib. 1. Recop. Frail. de Reg. Pat. c. 83. n. 63.

\* 67 Estos Doctrineros deben guardar las Sinodales, l. 34. tit. 15. lib. 1. Recop.  
 \* 68 Tambien deben contribuir para la manutencion de Seminarios, como lo hacen los Curas Seculares, l. 35. tit. 15. lib. 1. Recop. Y por la ley 7. tit. 23. se declara, que el 3. por 100. sea en dinero, y no en especie.  
 \* 69 Los Doctrineros de Filipinas suelen defamparar sus Doctrinas por irse à la China, lo que se les prohibió por la l. 30. tit. 14. lib. 1. Recop. porque su Magestad los embia à dichas Islas para cumplir con la obligacion, que tiene de dar pasto espiritual à aquellos Indios.

CAPITULO XVII.

*DE LAS MISMAS DOCTRINAS DE Regulares, y como, y en qué cosas estarán sujetos por razon de ellas, à guardar la forma de el Real Patronazgo, y examen, colacion, visita, correccion, y excomunion de las Ordinarias?*

\* De la materia de este Capitulo trata el tit. 13. y 15. lib. 1. Recop. y Frail. de Reg. Patron. c. 51. 52. y 87. à n. 9. \*

SUMARIO.

1. Los Doctrineros Religiosos deben guardar en la presentacion la forma del Real Patronato.
2. Y así se comenzó à practicar en el Perú.
3. En la Nueva España se excusaban, por decir, que en las Doctrinas se incluían las Vicarías.
4. Y porque cada Provincia tiene sus costumbres.
5. A que se dió la providencia, de que propusiesen para Curas à los Guardianes.
6. En quanto à la Religion de San Francisco no se admita proposicion de Doctrinero Guardian para la Doctrina, que no tiene Convento, ibidem. \*
7. A que se responde, que estas Doctrinas las tienen precariamente.
8. Y que los privilegios concedidos por S. Pio V. no perjudican al Real Patronato.

8. Se comprueba con un Capitulo de Carta escrita al Principe de Esquilache.
9. Los Religiosos así presentados han de ser examinados por el Ordinario.
10. Responde à las palabras del Concilio Tridentino, sess. 25. de Regul.
11. Cédulas, que aprueban esta practica, y n. 12. 13. 14. y 15.
12. Cuidado, que los Reyes, y el Consejo han tenido en la Doctrina de los Indios.
13. Dicho Breve de S. Pio V. está derogado por otros posteriores, y n. 18.
14. Ningun Prelado puede dar licencia para Parrocho, si no le consta de su idoneidad.
15. De que no se pueden excusar por privilegio, ò costumbre, aunque sea immemorial.
16. Decision de la Rota sobre Curas Regulares.
17. Estos Curatos de Religiosos, y Prioratos en Cava de Almas no se confieren por concurso.
18. Cuidado, que deben tener los Prelados en la eleccion de estos Curas, y n. 24.
19. Es costumbre depravada el dar estas Doctrinas en titulo, al que no es idoneo, aunque le pongan otro, que lo sea para que le ayude.
20. Se comprueba con el Concilio de Trento, y con el Motu de S. Pio V.
21. Si passa el Religioso à otro Beneficio, si ha de ser vuelto à examinar?
22. Dá la razon por la afirmativa.
23. Declaracion de Cardenales sobre el Concilio en comprobacion de esto.
24. Y si es para Doctrina de distinto Idioma, es sin duda, que ha de haver nuevo examen, y n. 31.
25. Deben ser visitados por los Ordinarios.
26. Fundamentos, con que se excusan.
27. Exemplares, de que se excusan.
28. Por derecho de las Indias están sujetos à esta visita.
29. Textos, que lo comprueban.
30. Autores, que lo confiesan, siendo Regulares.
31. Cedula ultima sobre estas visitas, y n. 39. y 40.
32. Pero esto se entienda in officio officinando.
33. Pidieron declaracion las Religiones, y no se les concedió, ibidem. \*
34. Responde al fundamento del exemplar de otros Curatos Monachales.
35. Si huviere Convento, su visita no toca al Obispo, allí mismo. \*
36. Los Prelados Regulares pueden proceder con censuras contra estos mismos Doctrineros, si no se dexaren visitar como Religiosos.
37. Los Obispos tienen jurisdiccion para excomulgar à los Doctrineros.
38. Porque los Regulares, y Seculares son iguales en razon de Curas.
39. Excusam los Obispos estas excomuniones, y por qué? y n. 47. y 48.
40. Casos, en que el Obispo puede conocer contra exemptos, y n. 50.
41. Les pueden prohibir la predicacion.
42. Las controversias en Procesiones tocan à los Obispos.
43. Les puede compeler, à que asistan à las Procesiones.
44. La presentacion la bacian antiguamente los Pre-

- Prelados à los Obispos, lo que se prohibió.
- \* 55. Los Prelados no pueden remover a los Doctrineros, sino es dando las causas.
  - \* 56. Si el Doctrinero huviere de ser removido, debe el Prelado proponer otros, antes que el removido salga de la Doctrina.
  - \* 57. Los Prelados deben dar à los Doctrineros todo lo necesario.
  - \* 58. Al Doctrinero no se le paga el tiempo, que está ausente de la Doctrina, y aplicacion, que se hace de este caudal.
  - \* 59. Los Prelados no pueden poner Doctrineros en interin, porque no tienen concursos.
  - \* 60. En las causas de vistas de Doctrineros no se dá recurso de fuerza.
  - \* 61. En algunas Provincias los estipendios se depositan, y de alli los saca el Doctrinero, y como?
  - \* 62. El Religioso, ò Clerigo, que huviere passado à las Indias sin licencia, no puede gozar estipendio de Doctrina, ni se le debe dar licencia para decir Missa, sino embiarlos à España.
  - \* 63. Les está prohibido el tratar, y contratar, y otras ganganerias: y qué debe hacer el juez Real para evitarlos?
  - \* 64. Para que al Doctrinero se le pague el estipendio ha de tener 400. Indios, y ha de llevar certificacion de haver cumplido con su obligacion.
  - \* 65. Al Clerigo Doctrinero incorregible se le provee en interin la Doctrina: Y qué debe preceder?
  - \* 66. Los Doctrineros no tienen facultad de sacar dinero de las Cajas de Comunidad, aunque sea para el Culto Divino.
  - \* 67. Si el Obispo propone tres sujetos insuficientes, el Vice-Patrono le pedirá, que proponga otros.
  - \* 68. El Doctrinero no puede entrar en la Doctrina, sin que el Obispo le dé la colacion, aunque diga, que tiene Bula para ello.
  - \* 69. El pariente del Encomendero, del Governador, del Oficial Real, ò de Ministro, no puede ser presentado para la Doctrina.  
 Si el Prelado no presentare dentro de 10. dias de la vacante, puede recurrir el Vice-Patrono al Prelado inmediato, à que provea en interin, y por qué? ibid.
  - \* 70. Los Prelados tienen facultad de asignar distrito à las Doctrinas, y numero de Indios.
  - \* 71. Las renunciaciones de las Doctrinas las deben hacer los Religiosos ante el Obispo, aunque en el Perú se disimula.
  - \* 72. Al Clerigo, ò Religioso, que huviere passado à las Indias sin licencia del Consejo, no se le puede dar Doctrina, ni licencia para decir Missa. Y qué si huviere licencia de su General?
  - \* Si el Capitulo Provincial puede dar Curato fuera de la Provincia? alli.
  - \* 73. El Doctrinero, que ha asistido 10. años en Doctrinas, ò Misiones, puede obtener licencia para venir à España.
  - \* 74. Pero se le aconseja, que no vengán, pues se les acomodará con los informes de sus Prelados, y Governadores.
  - \* 75. Misiones del Paraguay son Doctrinas.
  - \* 76. El Rey puede, sin intervencion del Obispo, poner Curas Doctrineras.

- \* 77. Si el Prelado Regular puede remover al Doctrinero por el delito, que supo en la Confesion?
- \* 78. Los Doctrineros pueden guardar el Ritual de Mexico con los Españoles.
- \* 79. El Parrocho tiene obligacion à decir Missa por sus Feligreses sin llevar estipendio: Y qué será si dice dos Missas en dos Pueblos?
- \* 80. El Parrocho puede dispensar en los casos reservados al Obispo, quando está distante.
- \* 81. Puede celebrar Missa después de media noche à qualquier hora, en caso de estar alguno moribundo, y no haver otro medio de darle el Viatico.
- \* 82. Si debe favorecer à los pobres de su Parrochia, ò dalo à su Convento?
- \* 83. Debe vivir dentro de la Parrochia, y por qué?
- \* 84. La ausencia de dos, ò tres dias es licita, y como? Y si fuere de mas tiempo la dá el Obispo.
- \* 85. De la obligacion, que tienen los Indios de fabricar Iglesia, y casa para el Doctrinero.

1. Lo primero, pues, que se dispone en las Cédulas referidas, es, que los Regulares Doctrineros estén obligados à guardar estrechamente la forma, que se ha dado en exercer cerca de la provision de estos Beneficis de las Indias el Real Patronazgo. Y es, que para cada Doctrina vacante, que se tratare de proveer, propongan al Virrey tres Religiosos, de los que tuvieren por mas idoneos, y él escoja de estos tres, el que le pareciere, y en nombre de su Magestad le presente al Prelado Secular, para que le haga la colacion, y Canonica institucion, como se declara en la Cedula de el año de 1574. §. 11. la qual, aunque no hace especial mencion de las Doctrinas de los Frailes, comprehende en su razon, y disposicion todo genero de Beneficis Curados de Españoles, è Indios: y con mayor claridad la de el año de 1609, de que hablé largamente en el Capitulo XV. \* Ram. Val. L. 2. tit. 6. lib. 1. y l. 1. 2. 3. tit. 15. d. lib. 1. Recop. Esta ley dice así: „ Mandamos, que la nominacion de los Religiosos para las Doctrinas, se aya de hacer, y haga por el Prelado de la Religion, à quien tocare, como los Religiosos, que así si se nombraren, sean examinados, y aprobados por el Ordinario. P. Avendañ. Theaur. Ind. tom. 2. tit. 17. n. 17. \*

2. Y esta forma, aunque no sin gran repugnancia de los Religiosos, comenzó à practicar en las Provincias del Perú el Virrey Don Francisco de Toledo, y la fueron continuando sus sucesores en aquel cargo, y por averse relajado algo, como sobrevino la dicha Cedula de el año 1609. la volvieron à poner en uso con nuevo aprietos los Virreyes Marqués de Montes Claros, y el Principe de Esquilache. Y esto es, lo que quiso decir la de el año de 1624, que dexó referida al fin de el Capitulo pasado, en aquellas palabras: Guardándose en los nombra-

ment